

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

ACUERDO GENERAL DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO MARCO DE INFORMACIÓN PÚBLICA PARA SUJETOS OBLIGADOS.

El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de conformidad con lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, fracción X, y 41, fracción VI, emite el Reglamento Marco de Información Pública para Sujetos Obligados, de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 19 diecinueve de julio del año 2013 dos mil trece se aprobó por el Congreso del Estado de Jalisco el Decreto 24450/LX/13 con el que se emitió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que fue promulgada por el Gobernador Constitucional del Estado el día 23 veintitrés del mismo mes y año, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", en su número 41, sección II, del día 8 ocho de agosto del 2013 dos mil trece.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo primero transitorio del decreto mencionado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inició su vigencia el día 9 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece.
3. Acorde con el artículo 35, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es atribución del Consejo del órgano garante el emitir el Reglamento Marco de Información Pública para Sujetos Obligados, de aplicación supletoria para los que no expiden el propio.

Visto lo anterior, es de dictarse el mencionado Reglamento Marco de Información Pública para Sujetos Obligados, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La normatividad en materia de transparencia, el derecho de acceso a la información y protección de datos personales en el Estado de Jalisco, se conforma por las siguientes disposiciones:

- a) La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- b) El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- c) Los Lineamientos Generales en Materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental, Clasificación de Información Pública y Protección de Información Confidencial y Reservada, así como los de Trámite de Audiencias de Conciliación;
- d) Los Lineamientos Generales en materias específicas: Salud, Educación, Protección Civil y Seguridad Pública;
- e) Los Criterios Generales de los Sujetos Obligados en materias de Publicación y Actualización de la Información Fundamental, Clasificación de Información Pública y Protección de Información Confidencial y Reservada;
- f) Los Reglamentos en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública de los Sujetos Obligados; y
- g) El Reglamento Marco de Información Pública para Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la obligación contenida en los artículos 35, fracción X, y 41, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Consejo del **Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco** emite el siguiente Reglamento Marco de Información Pública para Sujetos Obligados, en los siguientes términos:

REGLAMENTO MARCO DE INFORMACIÓN PÚBLICA PARA SUJETOS OBLIGADOS

TÍTULO PRIMERO **Disposiciones Generales** **Capítulo Único**

Artículo 1.- El presente Reglamento, tiene por objeto regular los procedimientos internos de clasificación de la información pública, la protección de información confidencial y de acceso a la información, así como la organización y funcionamiento del Comité de Clasificación y de la Unidad de los sujetos obligados, cuya aplicación será obligatoria para aquellos que no expidan su Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2.- Los sujetos obligados deberán respetar los principios constitucionales, convencionales y legales aplicables en beneficio de la sociedad, al ser ésta la titular de la información reconocida como un bien del dominio público.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Comité de Clasificación: el Comité de Clasificación de Información Pública de los sujetos obligados;
- II. Consejo: el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;

III. Consejo Consultivo: órgano colegiado y plural, integrado por varios sectores de la sociedad civil que tiene como propósito proponer, analizar y opinar al Congreso del Estado y al Instituto, en materia de transparencia y acceso a la información;

IV. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable;

V. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

VI. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, dictámenes, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, datos, notas, memorandos, estadísticas, instrumentos de medición o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco;

VII. Fuente de acceso público: aquellas bases de datos cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, sin más requisito que, en su caso, el pago de una contraprestación de conformidad con las leyes de ingresos correspondientes;

VIII. Instituto: el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;

IX. Ley: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

X. Reglamento de la Ley: el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

XI. Sujeto obligado: los señalados en el artículo 24, de la Ley;

XII. **Transparencia:** conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de cualquier persona la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones; y

XIII. **Unidad:** la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados.

TÍTULO SEGUNDO

De los Sujetos Obligados

Artículo 4.- Son sujetos obligados, todos los enlistados por el artículo 24, de la Ley.

De conformidad a los artículos 28, párrafo 3, y 31, párrafo 3, de la Ley, las funciones del Comité de Clasificación y la Unidad, correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, en virtud de acuerdo emitido por el superior jerárquico común a ellos. Dicho acuerdo deberá ser remitido al Instituto para su registro.

Artículo 5.- Los sujetos obligados deberán cumplir cabalmente con las obligaciones previstas en el numeral 25, de la Ley, para lo cual, podrán establecer mecanismos de colaboración entre las entidades y dependencias de la administración pública estatal y/o municipal, para cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 6.- Los sujetos obligados podrán organizar y en su caso coordinarse con el Instituto para coadyuvar en la difusión, propiciando convenios de colaboración, para efecto de promover la cultura de la transparencia, el derecho a la información y la protección de los datos personales.

Artículo 7.- El titular del sujeto obligado, tendrá en todo momento el deber legal de cumplir y vigilar la aplicación exacta de la Ley al interior del mismo, para lo cual dará a conocer las prohibiciones señaladas en el artículo 26, del mismo

ordenamiento, mismas que publicará en un lugar de fácil acceso dentro de las oficinas del sujeto obligado.

Capítulo I
Del Comité de Clasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados

Sección Primera
De su Integración

Artículo 8.- La integración del Comité de Clasificación deberá hacerse siguiendo las reglas previstas por el artículo 28, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La constitución del Comité de Clasificación, podrá hacerse a través de un acuerdo del titular del sujeto obligado, o bien en una primera sesión que pasará a ser la sesión de instalación del órgano colegiado interno, en este caso, deberá necesariamente contarse con la presencia de los tres integrantes del mismo que prevé la Ley, sin que opere la suplencia del titular.

Artículo 9.- En caso de tratarse de un sujeto obligado cuyo titular sea unipersonal, por ningún motivo podrá delegarse la Presidencia del Comité de Clasificación; procederá la suplencia, en caso de que la legislación o normatividad orgánica del sujeto obligado señale qué servidor público ejercerá las funciones del titular en caso de ausencia de éste, en el entendido que la Presidencia del Comité de Clasificación es una función más aparejada al ejercicio de las atribuciones y funciones del titular y no constituye un puesto o cargo diferente.

Artículo 10.- La suplencia en la integración del titular del órgano con funciones de control interno deberá hacerse de conformidad con lo previsto en el artículo 7, fracciones I, y II, del Reglamento de la Ley.

Artículo 11.- El carácter de titular de sujeto obligado, de la Unidad y del órgano con funciones de control interno correspondiente, para ser integrante del Comité de Clasificación, se acredita con el nombramiento respectivo, tal y como se dispone en el Protocolo Segundo para la Autorización de Criterios; quedando

exentos de ello únicamente los titulares de los sujetos obligados cuyo cargo sea por elección popular, por ser público y notorio.

Sección Segunda De las Sesiones Ordinarias

Artículo 12.- La Ley obliga al Comité de Clasificación a sesionar por lo menos una vez cada cuatro meses, los sujetos obligados podrán establecer en sus Reglamentos en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la celebración de un mayor número de sesiones ordinarias al año.

Artículo 13.- Será materia de las sesiones ordinarias del Comité de Clasificación:

- I. La conformación del mismo;
- II. La clasificación inicial de la información;
- III. La elaboración y aprobación de los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, Publicación y Actualización de Información Fundamental y Protección de Información Confidencial y Reservada;
- IV. La elaboración y suscripción de los instrumentos para solicitar al Instituto la validación de sus sistemas de información reservada y confidencial;
- V. La revisión periódica de la clasificación de su información; y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Sección Tercera De las Sesiones Extraordinarias

Artículo 14.- Las sesiones extraordinarias del Comité de Clasificación podrán celebrarse en cualquier momento a solicitud del titular del sujeto obligado o del titular de la Unidad.

Artículo 15.- Será materia de las sesiones extraordinarias del Comité de Clasificación:

I. Cuando se presente una solicitud de información cuya clasificación se encuentre en duda y no pueda determinarse directamente por la Unidad si encuadra en alguno de los supuestos que prevé la Ley, para ser considerada información fundamental u ordinaria, o bien, de reserva o confidencialidad;

II. La resolución de solicitudes de protección de datos personales;

III. La modificación de la clasificación de información que se ordene por el Instituto o que se determine fuera de las revisiones periódicas de la clasificación establecida para las sesiones ordinarias;

IV. La modificación o la extinción de los sistemas de información reservada y confidencial;

V. La modificación de la integración del Comité de Clasificación cuando ésta sobrevenga como consecuencia de cambios en la integración del personal del sujeto obligado; y

VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Sección Cuarta **Aspectos Generales de las Sesiones del Comité de Clasificación**

Artículo 16.- Podrán participar en las sesiones del Comité de Clasificación otros servidores públicos o particulares invitados, cuando sea necesaria su intervención según el asunto a tratar, con voz pero sin voto, debiendo asentarse sus intervenciones en el texto del acta correspondiente.

Artículo 17.- Todas las actas de las sesiones del Comité de Clasificación deberán ser firmadas por los miembros que lo integran y por las personas que intervinieron en la sesión.

Sección Quinta
De los Criterios Generales

Artículo 18.- La obligación de elaborar los Criterios Generales para la Clasificación de la Información Pública, para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental, y para la Protección de la Información Confidencial y Reservada, recaerá en el Comité de Clasificación, por contar con la facultad de decisión en torno a la clasificación de la información y en la protección, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos de la información confidencial, que poseen los sujetos obligados.

En la elaboración de los Criterios Generales, el Comité de Clasificación podrá auxiliarse de las dependencias a quienes corresponda el manejo y conservación directa de la información, solicitándoles una opinión técnica, así como de los Lineamientos Generales emitidos por el Instituto.

Los Criterios Generales constituyen disposiciones administrativas de observancia obligatoria para el sujeto obligado que los emite. En ningún caso los Criterios Generales para la clasificación de información pública, suplirá la clasificación particular de la información.

Artículo 19.- Para la emisión de los Criterios Generales, los Comités observarán el siguiente procedimiento:

a) El Comité de Clasificación, a propuesta de cualquiera de sus miembros, o en virtud de un anteproyecto de criterios emitido por las dependencias internas del sujeto obligado, emitirá acuerdo por el que dictamina el inicio del análisis de los criterios propuestos, mismos que deberán contener los requisitos previstos por los Protocolos de Autorización de los Criterios Generales en Materias de Clasificación de Información Pública; de Publicación y Actualización de Información Fundamental; y de Protección de Información Confidencial y Reservada que deben emitir los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

b) Iniciado el estudio del criterio, podrá requerirse la opinión técnico-jurídica, de las dependencias a quienes corresponda el manejo y conservación directa de la información, la que deberá ser presentada en el término de cinco días hábiles posteriores a su notificación;

En caso de que la dependencia a la que se solicite la opinión técnico-jurídica, sea la que envió el proyecto de criterios, esta fase será omitida;

c) El Comité de Clasificación, una vez recibido el proyecto o la opinión técnico-jurídica, iniciará el análisis de los proyectos propuestos, y deberá aprobar sus Criterios Generales, en un plazo no mayor a quince días hábiles;

d) Una vez aprobados por el Comité de Clasificación, los Criterios Generales serán remitidos a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al Instituto para su autorización y registro en los términos previstos por los Protocolos para la Autorización de los Criterios Generales en Materias de Clasificación de Información Pública; de Publicación y Actualización de Información Fundamental; y de Protección de Información Confidencial y Reservada que deben emitir los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y

e) La modificación de los Criterios Generales, podrá realizarse mediante acuerdo emitido por el Comité de Clasificación, dicha modificación deberá cumplir con el proceso señalado en el presente artículo.

Artículo 20.- La clasificación de la información pública y la modificación de la clasificación, se efectuará por el Comité de Clasificación, de conformidad con las reglas contenidas en el Título Segundo, Capítulo I, del Reglamento de la Ley.

Capítulo II De la Unidad de Transparencia

Artículo 21.- El sujeto obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, contará con una Unidad, que estará encargada de la atención al público en materia de acceso a la información, dando trámite a las solicitudes de información que les sean presentadas en los términos de la Ley.

La Unidad será también el medio de enlace entre el sujeto obligado y el Instituto, pudiendo representar a aquél en el trámite de los procedimientos seguidos ante el órgano garante en que el sujeto obligado sea parte.

Artículo 22.- El sujeto obligado a través de la Unidad deberá publicar permanentemente en Internet, o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda.

Artículo 23.- La Unidad operará el sistema de recepción de solicitudes y entrega de información pública vía electrónica, que garantice el seguimiento de las solicitudes y genere los comprobantes de recepción de la solicitud y de entrega de información.

Artículo 24.- La Unidad girará comunicaciones internas a las áreas generadoras de la información a fin de requerirles por la remisión de la información solicitada, mismas que habrán de constar al interior de los expedientes de los procedimientos de acceso a la información, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 32, fracción VIII, y 83, fracción II, de la Ley.

Artículo 25.- La Unidad deberá elaborar y remitir los siguientes informes:

I. Respecto a las solicitudes de información recibidas, atendidas y resueltas mensualmente, en los términos del artículo 25, fracción XXIV, de la Ley, mismo que deberá elaborar en forma electrónica;

II. Trimestralmente respecto a las respuestas dadas en sentido negativo total o parcial, previsto por el artículo 39, del Reglamento de la Ley, mismo que deberá elaborarse en forma física; y

III. Todos aquellos que sean requeridos por el Instituto o cuya rendición se encuentre prevista por la Ley, sea en formato electrónico o físico.

Capítulo III

De las Dependencias, Direcciones y Áreas Internas de los Sujetos Obligados

Artículo 26.- Las dependencias, direcciones y áreas internas de los sujetos obligados, conocidas como "Áreas Generadoras" son responsables de remitir a la Unidad la información fundamental que generen, poseen o administren para su puntual publicación.

También son responsables del contenido de las respuestas y envío de información que se genere en el área respectiva, derivadas de las solicitudes de información.

Artículo 27.- Dentro de los sujetos obligados, deberá de haber una coordinación entre las diferentes direcciones y áreas internas de los sujetos obligados y su Unidad, con la finalidad de que se apliquen cabalmente las disposiciones que en materia de transparencia y protección de información confidencial sean aplicables por y a los sujetos obligados.

La Unidad habrá de requerir por los rubros de la información fundamental que sea competencia de cada área, cuando éstas no remitan los datos que les correspondan en los plazos previstos para hacer la publicación.

TÍTULO TERCERO

Capítulo IV

De la Información Pública

Artículo 28.- La información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Artículo 29.- La información pública se clasifica en información pública de libre acceso e información pública protegida.

Artículo 30.- De conformidad a los principios de máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 5, de la Ley, toda información en poder de los sujetos obligados es pública y debe encontrarse en medios de fácil acceso al público, salvo aquella clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 31.- En caso de duda razonable deberá optarse por su publicidad, siempre que no haya riesgo de daño o afecte el interés público, y en caso de contener información confidencial, se generará una versión pública de la misma, de conformidad con los *Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Documentos que Contenga Información Reservada y Confidencial, que Deberán Aplicar para los Sujetos Obligados contemplados en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Artículo 32.- Los sujetos obligados deberán mantener publicada y actualizada la información pública fundamental, que les corresponda, en medios de fácil acceso a la población, así como en Internet.

Artículo 33.- En caso de que los sujetos obligados no cuenten con los recursos para publicar la información fundamental vía Internet, deberán dar aviso al Instituto para que éste actúe de acuerdo a la fracción XXXI, del artículo 35, de la Ley.

TITULO CUARTO **Procedimientos Administrativos**

Capítulo I **Protección de Información Confidencial**

Artículo 34.- El Comité de Clasificación del sujeto obligado, tiene la atribución de recibir y resolver las solicitudes de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos de información confidencial, y se sustanciará de conformidad con lo previsto por en el Título Quinto, Capítulo II, de la Ley y Título Segundo, Capítulo I, Sección Segunda, del Reglamento de la Ley.

Artículo 35.- Corresponderá a la Unidad, como Secretaria del Comité de Clasificación, por sí o por el área competente del sujeto obligado, notificar y ejecutar la resolución dictada por el Comité de Clasificación respecto a la protección de los datos personales del solicitante.

Artículo 36.- La Unidad o el Comité de Clasificación remitirá un informe a nombre del sujeto obligado, dirigido al Instituto, en caso de que a la solicitud de protección de información confidencial recaiga una respuesta improcedente o parcialmente procedente, a fin de que el Instituto valore la procedencia de la revisión oficiosa, de no hacerlo, se entenderá que se configura la infracción de acuerdo con los artículos 105, párrafo 2, de la Ley, y 88, de su Reglamento.

Capítulo II Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 37.- El trámite para la sustanciación del Procedimiento de Acceso a la Información se contiene en la Ley, en su Título Quinto, Capítulo III, así como la Sección Tercera, del Capítulo I, del Título Segundo, de su Reglamento.

Artículo 38.- Para el desahogo del Procedimiento de Acceso a la Información, la Unidad deberá girar las comunicaciones internas que sean necesarias a las Áreas Generadoras al interior del sujeto obligado, para que en plazo improrrogable de dos días hábiles contados a partir de que hayan quedado legalmente practicadas, den contestación al requerimiento realizado; mismas que deberán constar en el expediente respectivo.

Artículo 39.- La Unidad deberá notificar al solicitante por sí o por el área competente del sujeto obligado la resolución dictada como respuesta a la solicitud de información formulada.

Artículo 40.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32, fracción XI, de la Ley, la Unidad deberá informar al titular del sujeto obligado y al Instituto, respecto de la negativa de las Áreas Generadoras, sin que esto implique recabar la autorización del primero para denunciar la posible comisión de alguna infracción a la Ley ante el órgano garante.

Artículo 41.- En caso de presentarse el recurso de revisión, el sujeto obligado a través de la Unidad deberá remitir el informe que le sea requerido, acompañando copia certificada de las actuaciones en el Procedimiento de Acceso a la Información que sirvan para sustentar la legalidad de la respuesta dada al solicitante.

Tratándose del recurso de revisión que se presente vía "SISTEMA INFOMEX", el sujeto obligado deberá adjuntar a su informe, un archivo PDF en el que conste la totalidad de las actuaciones que conformen el expediente de la solicitud de información de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de que en la etapa correspondiente, el Consejo lo requiera por la certificación en documento físico del mismo.

Capítulo III **De las Notificaciones**

Artículo 42.- Las notificaciones se realizarán a través de los medios previstos por el artículo 105, del Reglamento de la Ley, con el orden de preferencia contemplado en ese mismo dispositivo.

Las notificaciones surtirán efectos a partir del día hábil siguiente en que sean practicadas, de conformidad con el artículo 109, del Reglamento de la Ley.

Artículo 43.- Las notificaciones que se hagan por correo electrónico seguirán las formalidades previstas en los *Lineamientos generales para la notificación por correo electrónico que deberán observar tanto los solicitantes, recurrentes, presuntos responsables, así como los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*, emitidos por el Instituto.

TÍTULO QUINTO
De los Medios de Impugnación

Capítulo Único

Artículo 44.- Los recursos de revisión, revisión oficiosa y transparencia son medios de impugnación en relación al derecho de acceso a la información y se sustanciarán de conformidad con lo establecido en la Ley y su Reglamento.

Artículo 45.- El titular de la Unidad será reconocido como representante del sujeto obligado para promover y comparecer a nombre de éste en el trámite de los recursos de revisión, transparencia y revisión oficiosa seguidos ante el Instituto.

Artículo 46.- Los sujetos obligados no podrán negar la entrega de información al Instituto, cuando ésta sea requerida para efectos de estudiar su debida clasificación.

Artículo 47.- El titular del sujeto obligado será responsable de cumplir con las resoluciones del Instituto.

TÍTULO SEXTO
De las Sanciones

Capítulo Único

Artículo 48.- El Instituto podrá imponer sanciones a las personas físicas que cometan infracciones establecidas en la Ley, mediante la apertura y trámite de los procedimientos de responsabilidad administrativa contemplados por el Capítulo I, del Título Séptimo, del citado ordenamiento.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 124, de la legislación en comento, el Instituto podrá denunciar ante el sujeto obligado, la comisión de infracciones por un individuo, en caso de ser servidor público, a fin de que se abra y se siga el procedimiento previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en su contra.

El sujeto obligado deberá informar al Instituto del estado procesal y de la resolución definitiva recaída en dicho procedimiento.

TÍTULO SÉPTIMO

Cese de Aplicación y Reformas al Reglamento Marco de Información Pública para Sujetos Obligados

Capítulo Único

Artículo 49.- La emisión de Reglamentos en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública que hagan los sujetos obligados, será causa suficiente para que les deje de aplicar el presente Reglamento.

Artículo 50.- Tendrán la facultad para presentar iniciativas de reformas, adiciones o derogaciones al presente Reglamento, los Consejeros Titulares del Instituto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la expedición del presente Reglamento, quedan sin efectos los emitidos por el Consejo de este Instituto en años anteriores y que tengan relación con los temas expuestos en los presentes.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo previsto por los artículos 35, fracción X, y 41, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concluye con los siguientes puntos de

ACUERDO:


PRIMERO.- Se expide el *Reglamento Marco de Información Pública para Sujetos Obligados*, en los términos contenidos en el Considerando Segundo del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco* y en la página oficial del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.


Así lo acordó el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en su Séptima Sesión Ordinaria, realizada el día 25 veinticinco de febrero del año 2015 dos mil quince, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da Fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco,
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González
Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros
Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez.
Secretario Ejecutivo